



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, D^a [Nombre], prestaba sus servicios por cuenta y bajo la dirección de la empresa AJUNTAMENT DE GIRONA, con antigüedad de 29/10/2010, en virtud de un contrato de trabajo temporal, a tiempo completo, puesto de trabajo de TÉCNICA DE OCUPACIÓN-ORIENTADORA y un salario diario bruto mensual de 2.426,51 € incluida la prorrata de pagas extras, en el Programa de Mesures Ocupacionals de Girona Actua en el Servei Municipal d'Ocupació del Àrea de Promoció Econòmica, Desenvolupament Local i Turisme.

(No controvertido; certificado municipal de antigüedad de 18/12/2014 de la antigüedad.)

SEGUNDO.- Por Decreto de Alcaldía del Ajuntament de Girona de fecha 16/12/2019 se decretó el cese de la actora como funcionaria interina con efectos a 31/12/2019, por haber quedado sin efecto la causa del nombramiento.

El decreto era definitivo, ponía fin a la vía administrativa, y contra el mismo podía interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

(Hecho segundo de la demanda, folio 3; no controvertido.)

TERCERO.- La actora ha trabajado de forma continuada para la empresa con los siguientes contratos temporales:

<u>Fecha alta</u>	<u>Fecha baja</u>
29/12/2010	28/12/2012
31/12/2012	30/12/2013
(un mes)	
01/02/2014	30/12/2014
(tres meses)	
01/04/2015	29/12/2015
30/12/2015	29/12/2016
02/01/2017	01/01/2018
02/01/2018	27/12/2018
28/12/2018	31/12/2019



CUARTO.- La actora interpuso reclamación previa en fecha de 15/01/2020. (Folio 11.)

QUINTO.- No consta que D^a [Nombre] ostente o haya ostentado la consideración de representante sindical (no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 2.a), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9,5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos de los documentos y pruebas arriba reseñadas, con arreglo a las reglas de la sana crítica.

TERCERO.- SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO DE OBRA O SERVICIO DETERMINADO Y EL ALEGADO FRAUDE DE LEY.

Reclama la actora la relación laboral indefinida no fija del contrato en base a que el contrato de trabajo celebrado bajo el régimen previsto en el Real Decreto 2720/1998, que desarrolla el art. 15 ET, lo está en fraude de ley.

Basamenta el fraude de ley en la generalidad y normalidad del objeto de la prestación laboral del contrato por obra o servicio determinado. En concreto, el HP1º y 3º dispone que el objeto y duración del contrato es el específico de un programa público dispuesto en un departamento municipal que forma parte de la estructura municipal, como es el Servicio Municipal de Ocupación, adscrito al Área del Departament Local i Promoció de la Ciutat (HP3º).

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El original se conserva en el expediente. Fecha de digitalización: 15/01/2020. Hora: 10:00 AM. Usuario: [Nombre]



enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho [Corroboran lo dicho, las de 26 de marzo de 1996 (rec. 2634/1995), de 20 de febrero de 1997 (rec. 2580/96), de 21 de febrero de 1997 (rec. 1400/96), de 17 de marzo de 1998 (rec. 2484/1997), de 30 de marzo de 1999 (rec. 2594/1998), de 31 de marzo de 2000 (rec. 2908/1999) y de 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000), entre otras que, aun dictadas en su mayor parte bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que mantiene su actualidad dada la identidad de regulación, en este punto, de los sucesivos que han regulado la materia].».

« Asimismo la STS de 23 de noviembre de 2016 (rcud. 690/2015) reitera que la doctrina de esta Sala, al delimitar de alguna manera los servicios concertados que pueden justificar esta modalidad contractual, ha establecido la necesidad de que los mismos reúnan consistencia, individualidad y sustantividad propias (SSTS de 21 de febrero de 2008, rcud. 178/2007 y de 5 de abril de 2003, rcud. 1906/01 , pese a tratarse de una resolución eminentemente procesal al no apreciar la contradicción) **considerándose adecuada la utilización del contrato para obra o servicio determinado, precisamente, cuando tuvo por objeto un programa específico de ayuda para el fomento del empleo pactado por un Ayuntamiento que había obtenido una subvención de una Administración autonómica (STS de 9 de diciembre de 2009, rcud. 346/09), sin que, por el contrario, y tratándose también de una Administración pública, resulte idónea la contratación si su objeto es el desarrollo de una actividad normal o permanente de esa administración, aunque los trabajadores afectados no puedan considerarse fijos de plantilla (por todas, SSTS de 20 de octubre de 2010, rcud. 3007/09 , o de 20 de enero de 2011, rcud. 1869/10 , y cuantas en ellas se citan)**, siendo siempre necesario que el objeto del propio contrato, además de intrínsecamente temporal (STS 4 de 18 de octubre de 1993, rcud. 358/93), se encuentre suficientemente identificado y que, en su ejecución, exista concordancia con lo pactado (SSTS de 5 de diciembre de 1996, rcud. 2045/96 y de 21 de abril de 2010, rcud. 2526/09 , entre otras).»

Por tanto, tratándose de un actividad municipal fija, ordinaria, normalizada y estructural, llevando a cabo dicha actividad desde la fecha de 2010, es evidente que no es una causa contractual adecuada a la ley. Lo que *per se* provocan la fraudulencia contractual, y que, en

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El original debe consultarse en el expediente correspondiente.



aplicación de lo dispuesto en el art. 15.3 ET convierte el contrato en indefinido.

Otra cuestión que se plantea es la duración, puesto que se afirma por la empresa demandada que el período de 2017 en adelante no es una relación laboral, sino una relación funcionarial en interinaje. Sin embargo ello no es cierto. La empresa nombró a la actora con "carácter interino", pero no con la condición de funcionaria, pues no siguió el procedimiento de lo dispuesto en el art. 10.2 EBEP que establece un proceso público en concurrencia,

"2.-Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera."

Con lo cual, el nombramiento con acto administrativo fue en fraude de ley, pues se evitó el uso de la herramienta contractual laboral, además de que la actora ya ostentaba la condición de fija por haber sobrepasado los 24 meses dentro de un plazo de 30 meses (art. 15.5 ET).

Ya con esta revisión de la prueba, la excepción procesal formulada de contrario queda desestimada, siendo éste el orden jurisdiccional competente.

Finalmente y en cuanto a las interrupciones (HP3º), a efectos del reconocimiento de la antigüedad, se aplicará **la doctrina esencial del vínculo**: debemos remontarnos al **momento inicial de cómputo** al momento inicial de la contratación temporal del empleado tras una larga cadena de contratos temporales y ello con independencia de las interrupciones que se hayan podido producir en la cadena de contratos temporales sucesivos (TS 18-1-10, EDJ 10049; 25-1-11, EDJ 8561; 15-3-11, EDJ 114208; 7-3-12, EDJ 52510; 21-9-17, EDJ 208944; 22-11-17, EDJ 259470 ; 28-2-19; EDJ 555255), o por haber percibido el trabajador indemnización por la extinción de un contrato mayor o menor a la prevista para el despido improcedente (TS 13-2-07, EDJ 13598), o haber firmado recibos de finiquito entre los sucesivos contratos suscritos con cortas interrupciones (TS 29-9-99, EDJ 30599; 15-2-00, EDJ 1635; 18-9-01, EDJ 35536; 18-2-09, EDJ 22976; 17-3-

El documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El documento original se encuentra en el expediente administrativo. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El documento original se encuentra en el expediente administrativo.



11, EDJ 30917), o se intercalasen, entre tales contratos temporales, contratos de puesta a disposición en esa empresa concertados con una ETT como es el caso (TS 25-7-14, EDJ 176297).

En consecuencia, el contrato celebrado lo es en fraude de ley y de conformidad a lo dispuesto en el art. 9.3 del RD 2720/1998 y el art. 15.3 ET, se declara su condición de trabajador indefinido no fijo, según la conocida y pacífica doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

En consecuencia, la finalización del contrato a 31/12/2020 es un despido ex art. 49.1k) ET que será declarado improcedente ex art. 55.4 *in fine* ET, con los efectos que disponen el art. 56 del ET y el art. 110 LRJS.

Y acreditado el despido como improcedente, procede la aplicación de los efectos que disponen el art. 56 del ET y el art. 110 LRJS, condenando al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a que hace referencia el apartado 2 del art. 56 ET, o, a elección de aquel, a que le abone una indemnización.

Y puesto que el tiempo de prestación de servicios es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/12, de 10 de febrero, la indemnización por despido improcedente será de doble cálculo

- 1) el equivalente a cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año, hasta la fecha de 11/02/2012, obteniéndose la cantidad de 50,54 días indemnizables.
- 2) Y el equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año, obteniéndose la cantidad de 260,20 días indemnizables.

Ello hace un total de 310,74 días indemnizables, que no superan los 720 días indemnizables (=24 mensualidades), lo que suma **una indemnización por despido improcedente de 25.132,65 €** (=80,88 €/día x 310,74 días).



Igualmente y en cuanto a los salarios de tramitación devengados para el caso de optar la empresa por la readmisión, aquellos ascenderían a la cantidad de **66.402,48 €** (=80,88 €/día x 821 días [=01/01/2020 a 01/04/2022]), de conformidad a lo establecido en el art. 56.2 ET, debiendo descontarse los períodos concurrentes con la prestación por baja médica, desempleo o en caso de primera ocupación.

CUARTO.- No ha lugar a establecer condena alguna respecto del Fondo de Garantía Salarial, dado que su intervención en el proceso responde a lo establecido en el **Art. 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, y ello sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente tiene atribuidas.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el **Art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, frente a esta resolución SI puede formularse recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo la excepción procesal de falta de competencia del orden jurisdiccional social, por ser este orden jurisdiccional competente.

ESTIMO íntegramente la demanda promovida por S. frente a la empresa AJUNTAMENT DE GIRONA y, en consecuencia:

1.- confirmo la competencia judicial del orden jurisdiccional laboral;

2.- declaro la relación contractual entre la actora y la demandada como relación laboral indefinida;

3.- declaro improcedente el despido de [REDACTED] ocurrido el día 31/12/2019 con fecha de efectos del mismo día, condenando a la empresa AJUNTAMENT DE GIRONA a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de



tramitación a que hace referencia el apartado 2 del Art. 56 ET, o, a elección de aquella, a que abone a la actora una indemnización de **25.132,65 €**.

No se hace pronunciamiento contra el FOGASA sin perjuicio de las responsabilidades que tiene legalmente atribuidas.

Notifíquese la presente resolución judicial al Ministerio Fiscal.

Apercíbese a la parte demandada de que, caso de que no ejercite en tiempo y forma el derecho de opción, conforme al Art. 56.3 ET, se entiende que procede la readmisión, si ésta no se realiza o se realiza de manera irregular, el trabajador podrá solicitar la ejecución de la sentencia una vez sea firme, pudiendo darse por extinguida la relación laboral tras la preceptiva comparecencia, con la subsiguiente condena de la empleadora a satisfacer los salarios dejados de percibir desde la notificación de la sentencia hasta la fecha en que se extinga el contrato laboral mediante resolución judicial (arts. 278-288 LRJS).

Apercíbese a la parte demandada igualmente de que, aún en el caso de que recurra la sentencia, debe ejercitar la opción sin esperar a la firmeza (art. 110.3 LRJS).

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 1671, 36 Girona), pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la



obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los arts. 229. y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, como Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El original es el documento que se encuentra en el expediente. Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El original es el documento que se encuentra en el expediente.



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el que debe ser consultado para verificar la autenticidad de la información contenida en este documento. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la persona o entidad titular de los datos. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la persona o entidad titular de los datos.